



Corte Suprema de Justicia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos: su labor jurisdiccional en el hemisferio

II

SENTENCIAS PRONUNCIADAS CON CARÁCTER PARADIGMÁTICO

Los casos resueltos por la Corte Interamericana a lo largo de su historia, comprenden pronunciamientos sobre las más graves violaciones a los Derechos Humanos, que atañen a un amplio arco de protección de la dignidad de la persona humana, individual y colectivamente considerada, *inter alia*, la desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, la tortura, leyes de impunidad, violación a los derechos del niños, niñas y adolescentes, al Derecho de los Pueblos Indígenas, debido proceso y derecho a un juicio justo, garantías de no discriminación basada en razones de género, prisión y detenciones arbitrarias, libertad de expresión, derechos de personas en situación de vulnerabilidad o con discapacidad; de entre los cuales, seguidamente pasaremos describir sucintamente, aquellos que podrían considerarse, de mayor relevancia por haber desarrollado nuevos paradigmas al momento de establecer la responsabilidad internacional de los Estados por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

- **Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

(Obligación de respetar los derechos), 2. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4. (Derecho a la vida), 5. (Derecho a la integridad personal), 7. (Derecho a la libertad personal), 8. (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial), 46 (Requisitos de admisibilidad ante la Comisión) en relación a secuestro, tortura, muerte y posterior desaparición forzada de personas por parte de agentes del Estado: la aprehensión ilegítima, el 12 de septiembre de 1981, de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, por parte de agentes del Estado hondureño y su posterior desaparición forzada; desaparición, el 22 de julio de 1982, en territorio hondureño, del profesor de esa misma nacionalidad, Saúl Godínez Cruz y la desaparición, en territorio hondureño, de los costarricenses Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, estudiante y educadora, ocurrida el 14 de enero de 1982.



Corte Suprema de Justicia

- **Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Art. 3o. (Reconocimiento de la personalidad jurídica), 4o. (Derecho a la vida), 5o. (Integridad personal), 7o. (Libertad personal), 8o. (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial), 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 63.1 (Obligación de reparar) de la Convención Americana, en relación con la violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa; así como de sus familiares, por el secuestro de las víctimas, que se indica sucedió en la Universidad Nacional de educación “enrique Guzmán y Valle-La Cantuta”, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual habría contado con la participación de efectivos del ejército peruano, quienes secuestraron a las presuntas víctimas para posteriormente desaparecerlas y ejecutar sumariamente a algunas de ellas”; así como por la alegada impunidad en que se encuentran tales hechos al no haberse realizado una investigación diligente de los mismos.

- **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Art. 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Derecho a la verdad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en relación a la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro a partir del 16 de diciembre de 1993, que fue ejecutado por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército de esa época y después incinerado en hornos que existían en esos sótanos.



Corte Suprema de Justicia

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

- **Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

1.1 (Obligación de respetar los derechos), 4o. (Derecho a la vida), 5o. (Derecho a la integridad personal), 7o. (Derecho a la libertad personal), 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. en relación a actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas durante 1987 y 1988 (caso conocido como el de la "Panel Blanca" debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del modus operandi). Miembros de la Guardia de Hacienda de Guatemala, fuertemente armados, detenían por la fuerza a personas y las obligaban a subir a una panel blanca. Estos secuestros tuvieron lugar en la ciudad de Guatemala entre fines de diciembre de 1987 y febrero de 1988, con excepción de un secuestro y ejecución ocurridos en junio de 1987. En todos los casos alegados, agentes de la Guardia de Hacienda detuvieron a las personas sin ninguna orden judicial. Algunos de los detenidos fueron llevados a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y torturados; otros fueron ejecutados después de ser torturados y sus cuerpos abandonados pocos días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores.

- **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículos 7o. (Libertad personal), 5o. (Integridad personal), 4o. (Derecho a la vida), 8o. (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 16 (Libertad de asociación) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en relación al secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú, y a la impunidad total en que se encuentran tales hechos. La Comisión señaló "la importancia de someter el presente caso a la Corte puesto que han transcurrido más de 17 años sin que los familiares de las presuntas víctimas hayan conseguido conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos de las presuntas víctimas, y sin que sus responsables



Corte Suprema de Justicia

hayan sido sancionados”. Asimismo, la Comisión consideró que se trata “de una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre la actividad del ‘Comando Rodrigo Franco’, el cual estaba conformado por agentes estatales y que fue responsable de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el período 1985-1990”. Además, la Comisión afirmó que “al ser las presuntas víctimas prominentes líderes sindicales y mineros, el presente caso aborda la problemática de las actividades represivas del Estado contra la dirigencia sindical para desmotivar la protesta social en el Perú, y en general sus efectos respecto de la libertad de asociación”.

TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS Y DEGRADANTES

- **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículos 4o. (Derecho a la vida), 5o. (Integridad personal), 21 (Derecho a la propiedad privada), 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 5o. (Derecho a la integridad personal), 7o. (Derecho a la libertad personal), 8o. (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial), 51.2 (Recomendaciones de la Comisión), en relación a la privación ilegal de la libertad, incomunicación, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación al debido proceso y a las garantías judiciales (doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos (non bis in idem), violación del principio de juez Natural, con base en los hechos sucedidos a partir del 6 de febrero de 1993, cuando María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue arrestada por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional de Perú, en un inmueble de su propiedad ubicado en Calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización los Naranjos, Distrito de los Olivos, Lima, Perú. Los agentes policiales no presentaron orden judicial de arresto ni mandato de la autoridad competente. La detención se produjo por la acusación de Angélica Torres García, alias “Mirtha”, ante las autoridades policiales en la que denunció a María Elena Loayza Tamayo como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso.

- **Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5o. (Derecho a la integridad personal), 8o. (garantías judiciales), 20



Corte Suprema de Justicia

(Derecho a la nacionalidad), 29 (Normas de interpretación) en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; a partir del 15 de octubre de 1993, fecha en que fueron detenidas las supuestas víctimas por personal de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, el Perú violó el derecho a la nacionalidad de los señores Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, al juzgarlos y condenarlos por el delito de “traición a la patria”, aunque el Perú no fuera su patria. Asimismo, la Comisión aseveró que dichas personas no fueron juzgadas por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y se les violó las garantías judiciales, pues todos fueron procesados y condenados a cadena perpetua por un tribunal “sin rostro”, perteneciente a la justicia militar.

- **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), - Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la integridad personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías judiciales), Artículo 19 (Derechos del niño) y Artículo 25 (Protección judicial) Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstram Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.



Corte Suprema de Justicia

DERECHOS DE LA MUJER / DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA / ORIENTACIÓN SEXUAL

- **Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículo 4o. (Derecho a la vida), 5o. (Integridad personal), 7o. (Libertad personal), 8.1 (Garantías judiciales), 19 (Derechos del niño), 22 (Derecho de circulación y residencia), y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) la misma; 29 (Normas de interpretación) 63.1 (Obligación de reparar) de la Convención, en relación a que “entre el 15 y 20 de julio de 1997 aproximadamente. Un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta”. Asimismo, señaló que “aproximadamente 49 personas” eran las presuntas víctimas, de las cuales la Comisión interamericana en su demanda identificó a diez personas y a algunos de sus familiares.

En el caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, la Corte Interamericana sentenció:

“175. Los motivos y las manifestaciones de la vulnerabilidad acentuada en los desplazados han sido caracterizados desde diversas perspectivas. Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla”.

En el mismo sentido, en el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs. Colombia, Medidas provisionales, dictadas el 15-3-2005, la Corte resaltó el hecho “de que al seguirse produciendo los actos de violencia contra los miembros de la Comunidad de Paz, se afecta particularmente a los niños, mujeres y personas de edad avanzada integrantes de esta”.



Corte Suprema de Justicia

En el caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, del 4/9/2012 se repite la descripción: “59. Igualmente, este Tribunal ha establecido que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u ‘operaciones de tierra arrasada’, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Además, cabe señalar que según la CEH, cuando eran perpetradas en contra de comunidades mayas, ‘las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [y] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad’”.

- **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículo 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y con artículo 7 de la Convención Belém do Pará; 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en relación a la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodónero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

- **Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:



Corte Suprema de Justicia

-Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 8 (Garantías Judiciales), Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad), Artículo 17 (Protección a la familia), Artículo 19 (Derechos del niño), Artículo 24 (Igualdad ante la ley) y Artículo 25 (Protección judicial).

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Rizzo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

- **Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículos 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), 12 (Libertad de conciencia y de religión), 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a que dichas violaciones se habrían producido en perjuicio de la sociedad chilena y, en particular, de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, como resultado de “la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película ‘La Última Tentación de Cristo’ confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Chile con fecha 17 de junio de 1997”.

- **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Art. 13 (libertad de pensamiento y de expresión); 8o. (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 50 (informe de la Comisión); 63.1 (reparaciones), con ocasión de las violaciones cometidas por el Estado costarricense al haber sentenciado penalmente y declarado a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos jurídicos y prácticos derivados de la misma. Dichos efectos incluyen haber incluido la sentencia condenatoria dictada contra Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, haber ordenado retirar el enlace existente en La Nación Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido



Corte Suprema de Justicia

Przedborski y los artículos escritos por Mauricio Herrera Ulloa y haber intimado al señor Fernán Vargas Rohrmoser al cumplimiento de la sentencia con la expresa advertencia sobre la posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

- **Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículo 13 (Derecho a la Libertad de pensamiento y de expresión), 23 (Derechos políticos) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma; 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma; 63.1 (obligación de reparar) de la Convención Americana, con ocasión de hechos que habrían ocurrido entre mayo y agosto de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude reyes, sebastián Cox urrejola y arturo Longton guerrero toda la información que requerían del Comité de In- versiones extranjeras, en relación con la empresa forestal trillium y el Proyecto río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que se lle- varía a cabo en la décimo segunda región de Chile y “podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”. La Comisión indicó que tal negativa se dio sin que el estado “argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena”, así como a que supuestamente “no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información” y “no [les] aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública”.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO A UN JUICIO JUSTO

- **Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Artículos 8o. (Garantías Judiciales), 9o. (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 10 (Derecho a Indemnización), 15 (Derecho de Reunión), 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en relación con los artículos 1o. y 2o. de la misma, como resultado de los hechos, ocurridos a partir del 6 de diciembre de 1990, a causa de los cuales fueron destituidos, en forma arbitraria, 270 empleados públicos que habían participado en una manifestación por reclamos laborales y el proceso ulterior, en el cual se violó sus derechos al debido proceso y a la protección judicial. En la demanda la Comisión también solicitó que la Corte declare “que la ley 25 y la norma contenida en el



Corte Suprema de Justicia

artículo 43 de la Constitución Política de Panamá... son contrarias a la Convención Americana y por ende deben ser modificadas o derogadas de conformidad con el artículo 2o. de la Convención”; que Panamá también violó los artículos 33 y 50.2 de la Convención y que debe restablecer a los trabajadores destituidos en el ejercicio de sus derechos y reparar e indemnizar a las víctimas.

- **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Garantías judiciales, Derechos políticos, Protección judicial, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, con ocasión de los hechos en virtud de los cuales los señores Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, fueron destituidos, el 28 de mayo de 1997, por el Congreso de la República del Perú por haber inaplicado la Ley 26.657, ley que habilita una segunda reelección presidencial, supuestamente en contra de lo dispuesto en la Constitución peruana.

PUEBLOS INDÍGENAS

- **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

El Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, sin haberle consultado previamente. El Estado también fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku. Ello en relación con actos de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena. Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku.



Corte Suprema de Justicia

DERECHOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O CON DISCAPACIDAD

- **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006**

Derechos analizados por la Corte Interamericana:

Violación de los derechos consagrados en los artículos 4o. (Derecho a la vida), 5o. (Integridad personal), 8o. (garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes (...), por las condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental; los alegados golpes y ataques contra la integridad personal de que se indica fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de reposo guararapes (...); y su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan su caso y lo mantienen en la impunidad. La presunta víctima fue internada el 1 de octubre de 1999 para recibir tratamiento psiquiátrico en la Casa de reposo guararapes, la cual era un centro de atención psiquiátrica privado, que operaba dentro del marco del sistema público de salud del Brasil, llamado sistema único de salud (...), en el Municipio de sobral, estado del Ceará. el señor Ximenes Lopes falleció el 4 de octubre de 1999 dentro de la Casa de Reposo Guararapes, al final de tres días de internación agregó la Comisión que los hechos del presente caso se ven agravados por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad mental, así como por la especial obligación del estado de brindar protección a las personas que se encuentran bajo el cuidado de centros de salud que funcionan dentro del sistema único de salud del estado. Consecuentemente, la Comisión solicitó a la Corte que o estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que reintegre las costas y gastos.